

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC24-00000030

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el principio de igualdad en el sistema tributario garantiza a los contribuyentes que se encuentren en condiciones similares a que éstos sean tratados de manera justa y equitativa, evitando discriminación por su condición económica, y que sus tributos estén acorde a la carga impositiva que mantienen;

Que el artículo 6 del Código Tributario determina que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional, además atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 41 del Código Tributario señala que la obligación tributaria deberá satisfacerse en el tiempo que señale la ley tributaria respectiva o su reglamento, y a falta de tal señalamiento, en la fecha en que hubiere nacido la obligación;

Que el artículo 43 del Código Tributario establece que el pago de las obligaciones tributarias se hará en efectivo, en moneda de curso legal; mediante cheques, débitos bancarios debidamente autorizados, libranzas o giros bancarios a la orden del respectivo recaudador del lugar del domicilio del deudor o de quien fuere facultado por la ley o por la administración para el efecto; y, que las notas de crédito emitidas por el sujeto activo, servirán también para cancelar cualquier clase de tributos que administre el mismo sujeto;

Que, conforme lo señala el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 89 del Código Tributario ordena que la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo;

Que el artículo 78 del Código de Comercio dispone: “Los títulos valores, físicos, desmaterializados o electrónicos, son documentos que representan el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, permitiendo a su titular o legítimo tenedor ejercitar el derecho mencionado en él (...);”

Que el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los agentes de retención están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas y en la forma que determine el reglamento;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC21-00000022, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial 442, de 29 de abril 2021, el Servicio de Rentas Internas expidió los criterios para considerar a sujetos pasivos como Grandes Contribuyentes para fines tributarios;

Que mediante la Ley Orgánica de Urgencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el Registro Oficial 461, de 20 de diciembre de 2023, se reformó el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y en consecuencia se dispuso las autorretenciones y su aplicación respecto a las sociedades consideradas como Grandes Contribuyentes;

Que en la referida norma, en su sexto inciso, se establece: “*Las sociedades Grandes Contribuyentes deberán efectuar una autorretención del Impuesto a la Renta de forma mensual sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro*”

de dicho mes, excluyendo aquellos que ya fueron sujetos de retención de conformidad con el párrafo precedente.” Y añade, en el mismo inciso que: “El porcentaje de autorretención será el que establezca el Servicio de Rentas Internas en función de la tasa impositiva efectiva determinada en los procesos de control según su actividad económica habitual. Este constituirá crédito tributario al momento de liquidar su impuesto a la renta.”;

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el suplemento del Registro Oficial 111, de 31 de diciembre de 2019, eliminó la figura del anticipo de impuesto a la renta mínimo y estableció en su reemplazo la figura de pago anticipado voluntario;

Que, en el quinto suplemento del Registro Oficial 589, de 28 de junio de 2024, se publicó la Resolución NAC-DGERCGC24-00000024, a través de la cual el Servicio de Rentas Internas expidió las regulaciones aplicables a la autorretención del impuesto a la renta a cargo de las sociedades calificadas como Grandes Contribuyentes, en función de la tasa impositiva efectiva determinada en los procesos de control, según su actividad económica habitual;

Que el proceso de control que realiza la Administración Tributaria considera siempre como base para su verificación la propia declaración de impuesto realizada por los contribuyentes;

Que en la Resolución NAC-DGERCGC21-00000051, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 596, de 13 de diciembre de 2021 y sus reformas, se establecen las normas que regulan el procedimiento para la emisión, endoso, utilización y anulación de las notas de crédito emitidas por el SRI;

Que la Resolución NAC-DGERCGC12-00231, publicada en el Registro Oficial 698, de 8 de mayo de 2012, aprobó el formulario 115 para el Pago del Anticipo de Impuesto a la Renta;

Que mediante Resolución 1065, publicada en el Registro Oficial 734, del 30 de diciembre de 2002 y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas para la declaración y pago de las obligaciones tributarias a través de internet;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC20-00000054, publicada en la edición especial del Registro Oficial 965, de 7 de septiembre de 2020, se

expidieron las normas de aplicación para la recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020;

Que es necesario un formulario específico para el cumplimiento de la obligación de autorretención para Grandes Contribuyentes, conforme lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo cual faculte la compensación con notas de crédito del impuesto a la salida de divisas ISD;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para fortalecer el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

NORMAR LA OPCIÓN DE PAGO DE AUTORRETENCIONES DE GRANDES CONTRIBUYENTES MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS ISD Y DESIGNACIÓN DEL FORMULARIO PARA SU DECLARACIÓN Y PAGO

Artículo 1. Objeto. - La presente Resolución regula la opción de pago de autorretenciones de Grandes Contribuyentes previstas en el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno mediante compensación con notas de crédito del impuesto a la salida de divisas ISD, así como la designación del formulario para su declaración y pago.

Artículo 2.- Formulario. - A partir de la vigencia de la presente Resolución, sustitúyase el nombre de “Formulario 115 para el Pago del Anticipo de Impuesto a la Renta”, aprobado mediante la Resolución NAC-DGERCGC12-00231, publicada en el Registro Oficial 698, de 8 de mayo de 2012, por el siguiente: “Formulario de Pago de Anticipo Mínimo de Impuesto a la Renta y Autorretenciones de Grandes Contribuyentes”.

Artículo 3. Sustitúyase el primer inciso del artículo 8 de la Resolución NAC-DGERCGC24-00000024, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial 589, del 28 de junio de 2024, por el siguiente:

“Artículo 8. Liquidación y pago.- Para la declaración y pago de las autorretenciones referidas en el presente acto normativo deberá utilizarse el “Formulario de Pago de Anticipo Mínimo de Impuesto a la Renta y Autorretenciones de Grandes Contribuyentes”; y, deberá ser presentado en las fechas previstas en los artículos 102 y 254 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, según corresponda. En los casos en que no se generen ingresos sujetos a la autorretención, en uno o varios períodos, el sujeto pasivo deberá presentar las declaraciones dentro de los plazos antes indicados en cero (0)”.

Artículo 4. En la Resolución NAC-DGERCGC21-00000051, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 596, del 13 de diciembre de 2021 y sus reformas, efectúense las siguientes modificaciones:

a. Sustitúyase el primer inciso del artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. Las notas de crédito del Impuesto a la Salida de Divisas se podrán compensar, total o parcialmente, con obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta causado, su anticipo o el valor de las autorretenciones de grandes contribuyentes liquidadas mensualmente, conforme la normativa pertinente, sin restricción del ejercicio fiscal al que se quiera aplicar el pago, dentro del período de vigencia de dichas notas.”

b. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 22 por el siguiente:

“Las notas de crédito de excepción se podrán compensar, total o parcialmente, con obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta causado, su anticipo o el valor de las autorretenciones de grandes contribuyentes liquidadas mensualmente conforme la normativa pertinente, sin restricción del ejercicio fiscal al que se quiera aplicar el pago, dentro del período de vigencia de dichas notas.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - El “Formulario de Pago de Anticipo Mínimo de Impuesto a la Renta y Autorretenciones de Grandes Contribuyentes” previsto en esta Resolución se utilizará a partir de la declaración y pago de las autorretenciones correspondientes a ingresos del mes de julio de 2024 que se declaran en el mes de agosto de 2024.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - A efectos del cumplimiento de la obligación de liquidación y pago del anticipo mínimo hasta septiembre del año 2020, prevista en la Resolución NAC-DGERCGC20-00000054, publicada en la edición especial del Registro Oficial 965, de 7 de septiembre de 2020, cuando corresponda, se utilizará el “Formulario de Pago de Anticipo Mínimo de Impuesto a la Renta y Autorretenciones de Grandes Contribuyentes” establecido en esta Resolución. En cuando al cumplimiento del pago del anticipo voluntario, se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de la referida Resolución NAC-DGERCGC20-00000054.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 07 de agosto de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS